

R. ROBERTO

El proyecto del Senado 2021 propone un nuevo código penal para Puerto Rico. Este es un análisis básico de los artículos 15, 16 y 17 del nuevo código penal del 2011, sus contrapartes del pasado, si los cambios son afines con la exposición de motivos del proyecto y si vemos el cambio o la ausencia del mismo como favorable o desfavorable.

El artículo 15 del código penal del 2011 define lo que es un delito. El artículo por completo es idéntico al artículo 15 del código penal del 2004 y al artículo 9 del código penal del 1974. Dichos artículos provienen del código penal del 1902 que lee:

ART. 10.—Todo delito público es un acto cometido ú omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe ú ordena, aparejando, al ser probado, cualquiera de las penas siguientes:

1.^a—Muerte,

2.^a—Prisión,

3.^a—Multa,

4.^a—Destitución, ó

5.^a—Incapacidad para ejercer cargo alguno de honor, confianza ó retribuido.

El cambio más notable desde 1902 es la eliminación de las penas en específico en el artículo, en especial la de la pena de muerte, que no aplica a Puerto Rico desde 1952. La falta de cambio desde 1974 obedece a que la definición de delito sigue siendo adecuada a nuestra realidad y entendimiento. Podemos observar definiciones esencialmente parecidas en códigos penales provenientes del derecho civilista español como el de España, las repúblicas de Venezuela, Cuba, Dominicana y México, entre otras. Sin embargo, nuestra definición específica de delito proviene de la traducción realizada en 1902 del código penal de California de 1873.

No tenemos objeción referente al artículo 15 del nuevo código del 2011, sin embargo cabe señalar que continúa respondiendo al código penal de 1902.

El artículo 16 en el nuevo código del 2011 es idéntico al art. 12 del código penal de 1974. Las clasificaciones a su vez, provienen originalmente del artículo 13 del código penal de 1902. Podemos señalar que la clasificación de los delitos en todos los códigos responde también al derecho común anglosajón.

ART. 13.—LOS delitos (crimes) se dividen en: 1.^o “Felonies” (delitos más grave) y 2.^o “Misdemeanors” (delitos menos grave).

Al restituir en el nuevo código del 2011 el artículo 12 del código penal del 1974, se eliminan las clasificaciones adicionales y específicas creadas en el código penal del 2004 y prevalecen las definiciones originales del código penal de 1902. La exposición de motivos del nuevo código señala:

“Igualmente, desde su aprobación, el Código Penal de 2004 fue criticado porque se alejó de ser un instrumento de trabajo práctico para jueces, fiscales, abogados y policías, quienes son los que tienen a su cargo la implementación del mismo. [...]De igual manera, fue señalado que fue realizado por académicos para académicos que los artículos de nueva inclusión de la Parte General representaban una codificación de la teoría del delito continental procedente de jurisdicciones foráneas, curiosamente, al igual que el Código Penal de 1974, en conflicto con nuestra tradición jurídica y productos de doctrinas minoritarias muy criticadas. (Énfasis nuestro)

La primera aseveración responde a los grados específicos de delitos delimitados por el código del 2004. Según la misma sugiere, la clasificación específica de penas en el artículo 16 del código penal del 2004 parece confundir a los jueces, fiscales, abogados y policías de la actualidad. Nos parece curioso que se sugiera en el nuevo código como defecto del código anterior que los jueces, fiscales y abogados (abogados) no hayan podido lidiar de forma práctica con los grados específicos de los delitos por ser “realizado por académicos para académicos”.

Con respecto a los policías, el entonces Superintendente de la Policía Lcdo. Víctor M. Rivera expresó en su ponencia para las vistas públicas del proyecto del código penal del 2004:

“[...] Por otra parte, los delitos contra la persona, presenta unas disposiciones claras, sencillas y de fácil interpretación, recogiendo todas las disposiciones jurisprudenciales, beneficiando no solo a nuestra sociedad, sino al ente antisocial que pretende infringirlas. Todo esto, dentro de un marco específico de acción que garantiza los derechos no solo del imputado sino de la víctima, haciendo justicia en forma balanceada, en beneficio de nuestra sociedad” (Énfasis nuestro).

Nos parece que la alegada incapacidad de los abogados y policías de comprender las disposiciones del código penal del 2004, que el entonces Superintendente, quien es abogado y policía describe como “claras, sencillas y de fácil interpretación”, es reflejo de problemas muy preocupantes pero que no tienen que ver en lo absoluto con el código penal del 2004. Aclimatar el código penal a la alegada inaptitud de los abogados y policías es una forma simplista pero práctica de abordar un problema de mayor envergadura.

Otra observación es que el artículo 16 del código penal del 2011 aumenta las penas por delitos menos graves al doble, comparándolas con el código del 2004 y las iguala al código penal de 1974. Esta medida parece responder más a la doctrina de mano dura que a la de rehabilitación que se establece la Constitución de Puerto Rico.

Por otro lado, resuelve la laguna temporal entre el máximo de 90 días de reclusión para los delitos menos graves y el mínimo de 6 meses de reclusión para los delitos graves, contenida en el artículo 16 del código penal de 2004.

Por último, la cuantía de la pena máxima de multa para delito menos grave permanece en \$5000. Cabe señalar que debido a la inflación, \$5000 en 1974 equivalen a \$22,664 en 2011.

Los artículos 17 de los códigos del 2004 y del 2011 son similares al art. 13 del código penal del 1974. El delito sin pena estatuida a su vez, proviene del art. 17 del código penal de 1902. El código del 2004 modifica al del 1974 reduciendo las penas de los delitos de este tipo, tanto para los delitos menos graves como para los delitos graves. El nuevo código del 2011 iguala nuevamente las penas tal como redactadas en el código penal de 1974.

En los tres artículos analizados, podemos concluir que responden parcialmente a la exposición de motivos del ps2021 ya que, por un lado simplifica la clasificación de los delitos para el mejor entendimiento de los abogados y policías, pero por el otro, no deja de responder al derecho anglosajón incorporado desde 1902.

El aumento de las penas de los delitos menos grave y en delitos sin pena estatuida es cuestionable. Es de nuestra opinión que el mandato constitucional de rehabilitación tiene que ir por encima del interés del estado en implementar mano dura, especialmente cuando la efectividad práctica del segundo no se evidencia en ninguna parte del proyecto.

Viviana VICENS

En la Sección Segunda, De la Participación, del Capítulo III, El Sujeto de la Sanción, hay algunos cambios. En primer lugar, en el Código propuesto se juntan los Artículos 43 y 44 del Código vigente para formar el Artículo 42, los autores. El Artículo 45 del Código vigente, sobre la Responsabilidad de los Participantes, quedó eliminado en su totalidad. Éste Artículo establecía que cada autor y cooperador sería responsable de acuerdo con su actuación en el acto delictivo. Aclaraba a su vez, que al cooperador se le impondría la mitad de la pena señalada para el delito, y que ésta no podría exceder 10 años. Al considerar al cooperador como autor no es necesario aclarar este asunto de la pena, sin embargo, no se habla nada acerca de la responsabilidad de cada persona con respecto al acto, lo que nos lleva a la interrogante de si toda persona será igualmente responsable en el acto aún cuando su participación es mínima. ^{25/6} Además, en el Código propuesto se añaden dos artículos; el Artículo 43, sobre el Desistimiento del Autor, el cual establece que la persona que actúe junto con una o más personas en un delito y decida retirarse del mismo, solo será responsable de los actos que haya realizado hasta el momento de su retiro; más, el Artículo 44, Encubridor, se considera encubridor a todo aquel que esconda al autor, o intente ocultar o manipular evidencia de un delito con conocimiento de éste. Por último, el Artículo 45 del Código propuesto, 46 del vigente, que habla sobre las Personas Jurídicas, que permanece igual.

Los cambios realizados a esta sección son mínimos; el artículo eliminado deja dudas que aclarar, los artículos añadidos no son de extrema importancia atenderlos, su materia se pudo añadir a artículos ya existentes. Son cambios que se podrían realizar mediante enmiendas al Código ya existente, en lugar de proponer uno completamente nuevo. Se debate el hecho que el Código Penal de 2004 sea uno útil para nuestra

7

sociedad, sin embargo, éste es un Código joven, a penas tiene 7 años, no se le ha dado tiempo para madurar, ni para que surja la jurisprudencia necesaria para poder evaluar de una manera más certera su efectividad en nuestra sociedad.

Julio Ruz

En esta ocasión me corresponde hacer una evaluación de los artículos 48 – 62 del Código Penal propuesto y compararlos con el Código Penal Vigente. Con respecto a las penas impuestas por el Código vigente en comparación con el propuesto y luego de hacer una comparación artículo por artículo no hay diferencia alguna entre ambos códigos. Con la excepción de la eliminación de la Restricción terapéutica, Artículo 51, que no se contempla en el Código propuesto. Con respecto a este tipo de restricción en el análisis editorial del Nuevo Código Penal Actualizado y Comentado por la Profesora Dora Nevares-Muñiz , página 85 cito que “[s]e trata de una pena de internación con tratamiento en una institución pública o privada, apropiada para personas con problemas de adicción alcohol, drogas o juego y que necesitan tratamiento y supervisión”. Claramente parte de las herramientas que provee el Código vigente es la rehabilitación de los adictos a drogas, alcohol y el juego. Donde se le da la oportunidad a los convictos a ser tratados como enfermos y no como delincuentes. Por otro lado el Código propuesto no contempla la rehabilitación de los confinados eliminando el segundo párrafo del Artículo 50 del Código del 2004 o Artículo 49 del nuevo código que dispone que “[l]a pena de reclusión se cumplirá de manera que propicie el tratamiento adecuado para la rehabilitación social del convicto y debe ser lo menos restrictiva de la libertad posible para lograr los propósitos consignados por este Código” La aspiración del Código vigente “fue prevenir individualmente la comisión de delitos mediante la reinserción social del confinado al alcanzar su rehabilitación y que sirviera de instrumento de prevención general mediante la afirmación de nuestros valores”. Con la aprobación de este nuevo Código se promueve el retroceso de nuestro sistema penal en este aspecto. Se obvia por completo la necesidad de rehabilitación que tienen los confinados en nuestro sistema para que una vez extinta su pena su reinserción a la comunidad se una más fácil y sin los tropiezos que tienen en la actualidad.

Entiendo que los cambios propuestos a los artículos 48 – 62 del código actual no ameritan la enmienda de todo el Código Penal. Luego de leer la exposición de motivos del Código propuesto los cambios necesarios se pueden hacer mediante enmiendas al código actual. También tenemos que entender que es un código relativamente joven y no ha tenido el tiempo suficiente para madurar nuestro sistema de justicia y crear la suficiente jurisprudencia para decir que el mismo no sirve y hay que descartarlo y traer uno nuevo.

Código Penal 1974	Código Penal 2004	Código Penal 2011	Comentario
<p>Art. 9- Definición del delito. Delito es un acto cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, aparejando, al ser probado, alguna pena o medida de sêguridad.</p>	<p>Art. 15 – Definición. Delito es un acto cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, que apareja, al ser probado, alguna pena o medida de seguridad.</p>	<p>Art 15-Definición. Delito es un acto cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, que apareja, al ser probado, alguna pena o medida de seguridad.</p>	<p>La definición de delito no ha cambiado. Proviene del art. 10 del código penal de 1902.</p>
<p>Art. 12- Clasificación de los delitos Los delitos se clasifican en menos grave y graves. Es delito menos grave todo aquel que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción de Tribunal. Delito grave comprende todos los demás delitos.</p>	<p>Art. 16 –Clasificación de los Delitos. Los delitos se clasifican en menos graves y graves. Es delito menos grave todo aquél que conlleva multa individualizada de hasta cinco mil (5,000) dólares o reclusión hasta noventa (90) días. Delito grave, en todas las clasificaciones que se especifican más adelante, comprende todos los demás delitos. Es delito grave aquél que conlleva una pena de reclusión mayor de seis (6) meses y que según la pena correspondiente, se clasifica en cuatro grados, como sigue: [...]</p>	<p>Art 16- Clasificación de los Delitos. Los delitos se clasifican en menos graves y graves. Es delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Delito grave comprende todos los demás delitos.</p>	<p>El art. 16 en el nuevo código del 2011 es idéntico al art. 12 del código penal de 1974. Las clasificaciones a su vez, provienen originalmente del art. 13 del código penal de 1902. De esta manera se elimina en el nuevo código las clasificaciones adicionales creadas en el código penal del 2004 y se aumenta las penas por delitos menos graves de un máximo de 90 días de reclusión a seis meses (180 días). El nuevo código del 2011 resuelve entonces, la laguna temporal entre el máximo de 90 días de reclusión para los delitos menos graves y el mínimo de 6 meses de reclusión para los delitos graves, contenida en el art. 16 del código penal de 2004. La cuantía de la pena máxima de multa para delito menos grave permanece en \$5000. Cabe señalar que debido a la inflación, \$5000 en 1974 equivalen a \$22,664 en 2011.</p>

<p>Art. 13 Delito sin pena estatuida Si algún acto u omisión fuere declarado delito y no estuviere establecida la pena correspondiente, tal acto u omisión se penará como delito menos grave. Si algún acto u omisión fuere declarado delito grave y no estuviere establecida la pena correspondiente, ésta será de reclusión por un término fijo que no excederá de cinco (5) años ni será menor de seis (6) meses y un día, pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares ni será menor de cinco mil un (5,001) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. [...]</p>	<p>Art. 17- Delito sin pena estatuida. Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave. Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena correspondiente, se le impondrá la pena de delito grave de cuarto grado</p>	<p>Artículo 17. Delito sin pena estatuida. Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave. Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena correspondiente, ésta será de reclusión por un término fijo que no excederá de cinco (5) años ni será menor de seis (6) meses y un día, pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares ni será menor de cinco mil un (5,001) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. En aquellos casos de delito grave que aparejan pena de multa y no se establezca la cuantía mínima que podrá imponerse, ésta será de cinco mil un (5,001) dólares.</p>	<p>Los art. 17 de los códigos del 2004 y del 2011 son similares al art. 13 del código penal del 1974. Éste a su vez, proviene del art. 17 del código penal de 1902. El código del 2004 modifica al del 1974 reduciendo las penas de los delitos de este tipo, tanto para los delitos menos graves como para los delitos graves. El nuevo código del 2011 iguala nuevamente las penas tal como redactadas en el código penal de 1974.</p>
--	---	--	--